

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063403

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 19 de mayo de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 895/2016

SUMARIO:

Protección de datos de carácter personal. Ámbito de aplicación de la Ley. Datos de persona jurídica. Datos solicitados por la Agencia Tributaria. Se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra una resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acordó no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas. Los datos dados por la entidad codemandada a la Agencia Tributaria a raíz del requerimiento efectuado por ésta, son datos relacionados con la operaciones económicas o comerciales de dicha sociedad con la parte codemandada. Por tanto, nos encontramos ante un tratamiento de datos asociados a una persona jurídica, por lo que queda fuera del ámbito de la normativa de protección de datos. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de Datos) arts. 6.1 y 5

Real Decreto 1.720/2007, (Rgto. de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999), art. 2

PONENTE:*Don Fernando de Mateo Menéndez.*

Magistrados:

Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

Don EDUARDO MENENDEZ REXACH

Don FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

Don MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO

Don MARIA NIEVES BUISAN GARCIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000895 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 0006349/2016

Demandante: Ambrosio



Procurador: ALEJANDRO VIÑAMBRES ROMERO

Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Codemandado: GOLF LA MORALEJA, S.A

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 895/16, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro Viñambres Romero, en nombre y representación de DON Ambrosio , contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de enero de 2016 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acordó no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas. Han sido parte LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO , representada por el Abogado del Estado y GOLF LA MORALEJA, S.A. , representado por el Procurador de los Tribunales don Raúl Sánchez Vicente. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 2 de marzo de 2017 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se acordara declarar la nulidad de lo actuado, retrotrayendo las actuaciones administrativas al momento de practicar la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición, que debería notificarse en la forma prevista legalmente, o, subsidiariamente, se acordara la nulidad de la desestimación por silencio negativo o por resolución expresa del recurso de reposición contra la inadmisión a trámite de la denuncia, y que se ordenara la admisión a trámite de dicha denuncia.

Segundo.

Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a las partes demandadas para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizaron mediante los pertinentes escritos, alegando los hechos y fundamentos

jurídicos que estimaron pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, confirmando el acto administrativo recurrido.

Tercero.

Mediante Auto de 23 de noviembre de 2017 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose parte de la prueba documental propuesta por la parte actora así como la prueba documental propuesta por la parte codemandada. Concluido el periodo probatorio, se concedió diez días a las partes para la formulación de conclusiones, y una vez presentados los correspondientes escritos quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 16 de mayo del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El demandante impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de enero de 2016 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acordó no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas.

Consta en el expediente administrativo la resolución de 22 de abril de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición siendo notificada por medio del B.O.E. de 2 de junio de 2016.

El recurrente presentó denuncia el 29 de septiembre de 2015 ante la Agencia Española de Protección de Datos contra la entidad Golf La Moraleja, S.A., parte aquí codemandada, en la que se decía que esta entidad facilitó información sobre la mercantil Garabarra, S.L., a la inspección tributaria a requerimiento de ésta, considerando que la información facilitada fue excesiva en relación con lo solicitado.

La Agencia acordó no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador, en base a lo que se denunciaba se refería al tratamiento de datos asociados a una persona jurídica, por lo que no se encontraba dentro del ámbito competencial de dicha Agencia.

Segundo.

El actor alega, en primer término, la nulidad de lo actuado por falta de notificación de la resolución que resuelve el recurso de reposición que interpuso contra la resolución de 20 de enero de 2016. Se dice que la resolución que resolvió el recurso de reposición se le notificó en una dirección errónea, ni tampoco se llevaron a cabo antes de la notificación edictal, una segunda notificación en un horario distinto, por lo que se habrían infringido los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

Dicho motivo de impugnación debe ser desestimado, ya que, sin necesidad de entrar a analizar si la notificación de la resolución de 22 de abril de 2016, se realizó correctamente, lo cierto es que ninguna indefensión le ha producido al recurrente la notificación por medio del B.O.E. de la citada resolución, y así, ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, en el que ha podido alegar y probar lo que ha estimado pertinente.

El segundo motivo de impugnación, es que no se trata de una denuncia en relación con datos de una persona jurídica, sino que lo que se denunció era la información detallada sobre personas físicas que no le fueron solicitadas a la entidad Golf La Moraleja, S.A., por lo que se habrían infringido los arts. 6.1 y 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos .

Debemos partir, que la Agencia Tributaria requirió a la entidad codemandada la siguiente información: "Fotocopias, selladas y firmadas por persona autorizada de las facturas que amparen las operaciones comerciales, económicas y/o financieras, realizadas por Uds con GARABARRA, S.L. con NIF B/8670668.

- Medios materiales de pago/cobro empleados para la liquidación de dichas facturas con aportación de la justificación documental correspondiente.

- Toda la información se referirá al año 2009.

- En caso de no coincidir el importe de las mismas con el consignado por Uds. En su Declaración Anual de Operaciones con Terceras Personas, se explicarán los motivos de las diferencias" .



A dicho requerimiento contestó la entidad Golf La Moraleja, S.A., facilitando la información de que disponía sobre todas las transacciones económicas en las que hubiese intervenido de alguna forma la mercantil inspeccionada Garabarra, y así se facilitó:

- De la titularidad por parte de dicha sociedad Garabarra de unas acciones de Golf La Moraleja, S.A., y, de conformidad con lo dispuesto a los Estatutos del Club, identifica a los usuarios de dichas acciones expresamente designados por dicha sociedad: Don Lucas y Don Sergio . Se especifica que del historial de los pagos del Club se desprende que los recibos de pago están domiciliados a nombre de los usuarios, no de la mercantil Garabarra.

- Se informa de la venta de esas acciones, cuyo vendedor es una sociedad, Garabarra.

- Se informa de otros pagos relacionados con Garabarra que son los de las cuotas trimestrales de las acciones NUM000 y NUM001 que, si bien los titulares y propietarios de las mismas, son don Ambrosio y doña Claudia , dos personas físicas, lo cierto es que las cuotas de las acciones no las pagaban éstos sino la mercantil Garabarra, que no es ni propietario, ni usuario de las mismas, pero tienen domiciliados dichos pagos en una cuenta de su titularidad, al menos hasta 2014.

Así las cosas, los datos dados por la entidad codemandada a la Agencia Tributaria a raíz del requerimiento efectuado por ésta, son datos relacionados con la operaciones económicas o comerciales de dicha sociedad con la parte codemandada, pues se informó de la totalidad de las cuotas de mantenimiento de las acciones NUM002 y NUM003 , propiedad de Garabarra y de las acciones NUM000 y NUM001 cuyas cuotas de mantenimiento eran abonadas desde una cuenta bancaria cuya titularidad pertenecía en ese momento a Garabarra. A pesar de que el titular de la acción era Garabarra, los recibos no aparecen domiciliados a su nombre, sino a nombre de los usuarios de los que únicamente se facilitaron su identidad, pero ningún dato más como dirección, teléfonos o DNI.

Por tanto, nos encontramos ante un tratamiento de datos asociados a una persona jurídica, por lo que queda fuera del ámbito de la normativa de protección de datos. En efecto, los apartados 2 y 3 del art. 2 del Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, establecen: <<2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

3. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal>> .

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

Tercero.

A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro Viñambres Romero, en nombre y representación de DON Ambrosio , contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de enero de 2016 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acordó no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas, con desestimación de todas las pretensiones; con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a



LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.